



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00765-2017-PC/TC

LIMA

SERGIO ARTURO GUEVARA SÁNCHEZ

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de junio de 2019

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Sergio Arturo Guevara Sánchez contra la resolución de fojas 42, de fecha 11 de octubre de 2016, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la demanda; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. El 9 de junio de 2015, el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Dirección General de la Policía Nacional del Perú con el objeto de que se cumpla con lo dispuesto por el inciso d) del artículo 5 del Decreto Supremo 213-90-EF; y, en consecuencia, le otorgue la compensación por tiempo de servicios (CTS) que le corresponde desde el año 2002, cuando pasó a la situación de retiro con 24 años, 10 meses y 1 día de servicios ininterrumpidos, la cual debió ser entregada de oficio por la entidad emplazada. Asimismo, solicita el pago de los intereses legales por el incumplimiento de la citada norma, desde el 2002 hasta la fecha.
2. El Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, el 11 de junio de 2015, declaró improcedente la demanda por considerar que la disposición normativa cuyo cumplimiento peticiona no contiene un mandato vigente, como lo exige el precedente establecido en la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC, "pues los efectos que pudiera haber generado el citado decreto supremo quedaron sin efecto con la entrada en vigencia del Decreto Supremo 051-91-PCM (6 de marzo de 1991), antes del cese del actor". Ello, pues el artículo 2 de este último dispositivo legal estableció que a partir del 1 de febrero de 1991 quedaban sin efecto, transitoriamente y sin excepción, las disposiciones legales y administrativas que establezcan remuneraciones mensuales tomando como referencia el ingreso total y otros beneficios de carácter mensual que perciban los senadores y diputados, siendo que el referido Decreto Supremo 213-90-EF estableció las remuneraciones del personal militar y policial tomando como referencia el ingreso de los diputados. La Sala superior confirmó la apelada por similares argumentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00765-2017-PC/TC

LIMA

SERGIO ARTURO GUEVARA SÁNCHEZ

3. El Tribunal, no comparte los criterios vertidos por los jueces de las instancias precedentes, toda vez que el alegado inciso d) del artículo 5 del Decreto Supremo 213-90-EF perdió vigencia el 1 de enero de 2014, conforme se desprende del inciso c) del artículo 9 del Decreto Legislativo 1132 —que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú— concordado con la cuarta disposición complementaria final del mismo decreto legislativo, que establece:

Suspéndase la vigencia del literal c) del artículo 9 de la presente norma hasta el primero de enero de 2014. En tanto dure la suspensión a que se refiere el párrafo anterior se mantendrá vigente el literal d) del artículo 5 del Decreto Supremo 213-90-EF.

4. Es decir, la disposición normativa cuyo cumplimiento se solicita se encontraba vigente el 1 de enero de 2002, fecha en la que el demandante pasó a la situación de retiro por la causal de renovación, conforme consta en la Resolución Directoral 5719-2002-DIRPER-PNP (folio 2), y en la que le correspondía percibir la CTS.
5. Por lo expuesto, el Tribunal estima que en el presente caso resulta necesario abrir el contradictorio y correr traslado de los actuados a la entidad demandada para que efectúe los descargos correspondientes con relación a la pretensión del recurrente.
6. En consecuencia, habiéndose producido un indebido rechazo liminar, corresponde disponer la nulidad de los actuados desde fojas 19, así como la admisión a trámite de la demanda por el juez de origen y su respectivo traslado a la demandada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con el voto en conjunto de los magistrados Miranda Canales y Sardón de Taboada, y el voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, convocado para dirimir la discordia suscitada por el voto singular del magistrado Ferrero Costa, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00765-2017-PC/TC

LIMA

SERGIO ARTURO GUEVARA SÁNCHEZ

**RESUELVE**

1. Declarar **NULO** todo lo actuado desde fojas 19.
2. **ORDENAR** al juez de origen que proceda a admitir a trámite la demanda y a resolverla dentro de los plazos establecidos en el Código Procesal Constitucional, bajo apercibimiento de generar la responsabilidad por tramitación tardía prevista en el artículo 13 del citado código.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**PONENTE SARDÓN DE TABOADA**

Lo que certifica:

JANET OTÁROLA CASTILLANA  
Secretaria de lo Segundo  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00765-2017-PC/TC

LIMA

SERGIO ARTURO GUEVARA SÁNCHEZ

**VOTO DIRIMIENTE DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido con el sentido de los votos de los magistrados Miranda Canales y Sardón de Taboada, por los motivos allí expuestos.

S.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA CUTHYANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00765-2017-PC/TC

LIMA

SERGIO ARTURO GUEVARA SANCHEZ

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular pues considero que para declarar la nulidad de la resolución recurrida, así como de la apelada y ordenar la admisión a trámite de la demanda, previamente se debe convocar a vista de la causa y dar oportunidad a las partes para que informen oralmente. Sustento mi posición en lo siguiente:

#### EL DERECHO A SER OÍDO COMO MANIFESTACIÓN DE LA DEMOCRATIZACIÓN DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD

1. La administración de justicia constitucional de la libertad que brinda el Tribunal Constitucional, desde su creación, es respetuosa, como corresponde, del derecho de defensa inherente a toda persona, cuya manifestación primaria es el derecho a ser oído con todas las debidas garantías al interior de cualquier proceso en el cual se determinen sus derechos, intereses y obligaciones.
2. Precisamente, mi alejamiento respecto a la emisión de una resolución constitucional sin realizarse audiencia de vista, sea la sentencia interlocutoria denegatoria o, como en el presente caso, una resolución que dispone la admisión a trámite de la demanda, está relacionado con el ejercicio del derecho a la defensa, el cual sólo es efectivo cuando el justiciable y sus abogados pueden exponer, de manera escrita y oral, los argumentos pertinentes, concretándose el principio de inmediación que debe regir en todo proceso constitucional, conforme prescribe el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
3. Sobre la intervención de las partes, corresponde expresar que, en tanto que la potestad de administrar justicia constituye una manifestación del poder que el Estado ostenta sobre las personas, su ejercicio resulta constitucional cuando se brinda con estricto respeto de los derechos inherentes a todo ser humano, lo que incluye el derecho a ser oído con las debidas garantías.
4. Cabe añadir que la participación directa de las partes, en defensa de sus intereses, que se concede en la audiencia de vista, también constituye un elemento que democratiza el proceso. De lo contrario, se decidiría sobre la esfera de interés de una persona sin permitirle alegar lo correspondiente a su favor, lo que resultaría excluyente y antidemocrático. Además, el Tribunal Constitucional tiene el deber ineludible de optimizar, en cada caso concreto, las razones, los motivos y los argumentos que justifican sus decisiones, porque éste se legitima no por ser un tribunal de justicia, sino por la justicia de sus razones, por expresar de modo suficiente las razones de derecho y de hecho relevantes en cada caso que resuelve.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00765-2017-PC/TC

LIMA

SERGIO ARTURO GUEVARA SANCHEZ

5. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho de defensa *"obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo"*<sup>1</sup>, y que *"para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables"*<sup>2</sup>.
6. Por lo expuesto, voto a favor de que, previamente a su pronunciamiento, el Tribunal Constitucional convoque a audiencia para la vista de la causa, oiga a las partes en caso soliciten informar y, de ser el caso, ordene la admisión a trámite de la demanda.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

JANET OYÁCOLA SANTILLANA  
Secretaría de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

---

<sup>1</sup> Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 29.

<sup>2</sup> Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, sentencia del 21 de junio de 2002, párrafo 146.